

# MATERIA CIVIL

## CUARTA SALA CIVIL

*MAGISTRADOS:*

MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, JUAN ARTURO  
SAAVEDRA CORTÉS Y CARLOS VARGAS MARTÍNEZ

*PONENTE:*

MGDA. MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

**Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva, dictada por la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia de arrendamiento inmobiliario.**

**SUMARIO:** FUNDAMENTACIÓN. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE TODA RESOLUCIÓN. Una excepción a la regla general de que toda resolución debe encontrarse fundada, se actualiza cuando aunque se omita la cita de los preceptos legales en que se apoya la determinación de un estudio que se haga a la misma, se advierte que es jurídicamente correcta porque los razonamientos son legales y conducentes al caso, de ahí que se considere que, aunque los preceptos no fueron citados, sí fueron respetados; es decir, una resolución se estima implícitamente fundada si la motivación es correcta por ajustarse a los preceptos de la ley aun cuando éstos no se señalen. En el caso concreto, en el considerando de la sentencia reclamada, la *a quo* se abocó a iniciar el estudio de la acción de terminación de contrato; sin embargo, dicha juzgadora omitió citar

los artículos, interpretación o principios del derecho en que apoyó su determinación en cuanto a los elementos que debían demostrarse para que prosperara dicha acción; no obstante, tal abstención en consideración de esta alzada, aún ante la falta de cita de fundamentos legales, fue correcto el actuar de la *a quo*, ello es así, porque el estudio de la acción que realizó la juez, fue acorde a los artículos 2478, 2483 fracción I y 2487, todos del Código Civil para el Distrito Federal.

Ciudad de México, XX de XXX de XXXX.

Vistos los autos del toca XXX/XXXX/X para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de XX de XXX de XXX, dictada por la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia de arrendamiento inmobiliario seguido por ESTEBAN su sucesión, también conocido como JUAN, GABRIELA y MARÍA en contra de CECILIA, expediente XXX/XXXX, y;

### RESULTANDO:

1. La resolución combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía intentada en la que la parte actora probó su acción y la parte demandada no probó sus excepciones y defensas; en consecuencia. (*sic*)

TERCERO. Se declara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el XX de XXX del XXXX, respecto de la casa sola situada en la población de XXXX del municipio de XXXX del estado de XXXX, también se identifica con la siguiente ubicación av. XXXX #XX entre av. XXXX Y XXXX, colonia XXXX, XXXX, distrito de XXXX, estado de XXXX. Como (*sic*) consecuencia de la terminación de dicho contrato, es procedente la desocupación y entrega del inmueble

materia del arrendamiento lo que deberá hacer la arrendataria en el término de cinco días contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibida que de no hacerlo será lanzada a su costa.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de \$X,XXX.00 (XXXX pesos 00/100 M.N.), por concepto de las rentas adeudadas a partir del XX de XXX de XXXX, a la fecha de presentación de esta demanda (XX de XXX de XXXX), a razón de \$X,XXX.00 (XXXX pesos 00/100 M.N.) mensuales, lo anterior en términos del artículo 2429 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO. Se absuelve a (*sic*) parte demandada de la prestación señalada con el inciso D) por las razones vertidas en el considerando VIII.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de gastos y costas.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

2. Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo de tramitación inmediata, por lo que concluido el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor siguiente.

## CONSIDERANDO:

### I. DEL AGRAVIO (SÍNTESIS).

La parte demandada expresó un agravio, en el que esencialmente adujo lo siguiente:

- Que la sentencia reclamada es violatoria de los preceptos 91 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Que ello es así, pues si bien acorde al primero de los artículos mencionados, toda sentencia goza de la presunción de haber sido dictada conforme a derecho, con conocimiento de causa y por

Juez legítimo, lo cierto es, que la resolución impugnada adolece de claridad de acuerdo al artículo 81 de la Legislación Adjetiva Civil, porque aun cuando el Juez de primer grado estableció que el estudio de fondo del asunto sería con base en tres elementos según su análisis, nunca se fundó en precepto alguno del que se desprendieran tales elementos.

- Que por otra parte, el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que el Juez debe exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada, cuestión de la que, a decir de la inconforme, carece la sentencia recurrida, porque el Juez no citó los preceptos en los que sustentó su valoración, de lo que se concluye, que la *a quo* omitió fundamentar su resolución, cuestión que es incompatible con la presunción de que la sentencia cumple con los requisitos formales, siendo que en el caso adolece de un presupuesto esencial que no debe faltar en todos los actos de autoridad, y más aún, cuando la resolución apelada tiene por objeto privarla de un derecho adquirido contractualmente, así como de sus propiedades.
- Que esa carencia de fundamento, atenta contra la garantía de seguridad jurídica ya que, bajo el amparo de la presunción de legalidad de la sentencia, la Juez realizó un análisis arbitrario de los hechos y de las pruebas ofrecidas por las partes, al no establecer los preceptos jurídicos con base en los cuales valoró cada uno de los elementos.

## II. CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO, SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

Los anteriores motivos de disenso son infundados en una parte e inoperantes en otra, como se explicará a continuación.

En una parte de los agravios la recurrente se duele esencialmente, de que la sentencia reclamada carece de fundamentación, porque el Juez no citó los preceptos en que se cimentó su determinación de que la acción de terminación de contrato se sustenta en tres elementos, así como que se abstuvo de mencionar los artículos en que fundó el valor probatorio de los elementos de prueba que valoró, por lo que la presunción de legalidad de la sentencia a que se refiere el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedó desvirtuada.

Esos motivos de disenso son infundados.

En principio cabe destacar que el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Por su parte, el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé que basta que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos.

De ello se tiene que toda resolución que recaiga en una controversia judicial, debe estar debidamente fundada y motivada, a efecto de cumplir con el principio de legalidad previsto en nuestra Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas, ha dejado establecido que la fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y que la motivación radica en que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado

y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Jurisprudencia 260 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, consultable en el *Apéndice de 1995*, Tomo VI, parte SCJN, página 175, registro 394216.

Ahora bien, cabe mencionar que una excepción a la regla general de que toda resolución debe encontrarse fundada, se actualiza cuando aunque se omita la cita de los preceptos legales en que se apoya la determinación de un estudio que se haga, se advierte que es jurídicamente correcta porque los razonamientos son legales y conducentes al caso, de ahí que se considere que aunque los preceptos no fueron citados, sí fueron respetados; es decir, una resolución se estima implícitamente fundada si la motivación es correcta, por ajustarse a los preceptos de la ley aun cuando éstos no se señalen.

En el caso concreto, en el considerando V (cinco romano) de la sentencia reclamada, la *a quo* se abocó a iniciar el estudio de la acción de terminación de contrato, y estableció que para su procedencia, debían tomarse en cuenta sus elementos; a saber:

- a) La existencia de un contrato de arrendamiento.
- b) La duración de dicho contrato de arrendamiento.
- c) La oposición a la continuación del arrendamiento de una de las partes.

Sin embargo, dicha juzgadora omitió citar los artículos, interpretación o principios del derecho en que apoyó su determinación en cuanto a los elementos que debían demostrarse para que prosperara dicha acción.

No obstante, tal abstención, en consideración de esta alzada, aún ante la falta de cita de fundamentos legales, fue correcto el actuar de la *a quo*.

Ello es así, porque el estudio de la acción que realizó la Juez, fue acorde a los artículos 2478, 2483 fracción I y 2487, todos del Código Civil para el Distrito Federal.

Tales preceptos disponen:

Artículo 2478. Todos los arrendamientos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte, de manera fehaciente con treinta días hábiles de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es rústico, de comercio o de industria.

Artículo 2483. El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fue arrendada;

[...]

Artículo 2487. Si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa sin oposición en el uso y goce del bien arrendado, continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado, estando obligado el arrendatario a pagar la renta que corresponda por el tiempo que exceda conforme a lo convenido en el contrato; pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación del contrato en los términos del artículo 2478. Las obligaciones contraídas por un tercero con objeto de garantizar el cumplimiento del arrendamiento, cesan al término del plazo determinado, salvo convenio en contrario.

De la lectura de dichos preceptos se desprende que una forma de terminar el contrato de arrendamiento es por virtud de la conclusión del plazo fijado por las partes.

Asimismo, se advierte que cuando un contrato de arrendamiento no se haya celebrado por un tiempo expresamente determinado, concluirá a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por

escrito dado a la otra parte, con treinta días hábiles de anticipación, para el caso de predios urbanos.

Y finalmente se aprecia que; si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario continúa usando la cosa sin oposición del arrendador, el arrendamiento continuará por tiempo indeterminado, encontrándose obligado el inquilino a satisfacer la renta por el tiempo excedente conforme a lo pactado, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación en los mismos términos que en tratándose de los arrendamientos por tiempo indeterminado —lo que se conoce jurídicamente como tácita reconducción—.

En razón de lo anterior, fue correcto que la Juez, al analizar la acción de terminación de contrato de arrendamiento, tomara en cuenta, como primer elemento de la acción, la existencia de una relación contractual de esa naturaleza, pues no puede darse por terminado un acto jurídico inexistente, aunado a que a partir del estudio de la relación contractual estaría en posibilidad de estudiar los derechos y obligaciones que establecieron las partes.

Asimismo, fue correcto que la Juez haya analizado la temporalidad del contrato, ya que de esa manera podría establecer si operó o no la tácita reconducción, para el efecto de determinar si era o no necesario que el arrendador, previo a la instauración del juicio, tuviera la obligación de notificar con la debida anticipación al arrendatario su voluntad de dar por terminado dicho pacto.

Y finalmente, también fue correcto que la Juez analizara, una vez que estableció que operó la tácita reconducción, que el arrendador haya hecho del conocimiento de la inquilina su voluntad de dar por terminado el arrendamiento, con la debida anticipación, lo que constituye su oposición a querer continuar con el arrendamiento.

Por lo tanto, conforme a los preceptos anteriormente señalados, la metodología que utilizó la juzgadora de primer grado fue la correcta,

y en virtud de ello, debe considerarse que, aun cuando no citó fundamento legal alguno en cuanto a ese tópico, la sentencia reclamada se encuentra implícitamente fundada, dado que el actuar de dicha *a quo* se apoyó a los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Cobra aplicación a lo anterior por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN. Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.”

Jurisprudencia I.1o.C. J/1 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, enero de 1996, página 134, registro 203518.

Sin que, en el caso particular, la parte recurrente haya aducido que los elementos que analizó la Juez no fueran los que corresponden a la acción de terminación de contrato de arrendamiento o bien que el estudio efectuado por dicha resolutoria haya sido incorrecto.

Tampoco asiste razón a la inconforme al aseverar que la Juez no fundamentó la valoración que hizo de las probanzas que tomó en consideración para la resolución del controvertido.

Ello es de esa forma, porque, en cuanto al contrato de arrendamiento base de la acción, bajo el cual tuvo por demostrados los dos primeros elementos de la acción que estudió, le confirió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal —lo que se advierte de la parte final del considerando V (cinco romano)—, de ahí que, adversamente a lo sostenido por la parte inconforme, la *a quo* sí citó los preceptos que estimó pertinentes para concederle valor probatorio.

Lo anterior al margen de que su cita haya sido correcta o no, pues de lo que se duele la inconforme es de la falta de fundamentación, y no de la indebida invocación de los artículos.

Asimismo, al analizar el tercer elemento de la acción consistente en la oposición de alguna de las partes para continuar con el arrendamiento, en la que tomó en consideración las constancias de la jurisdicción voluntaria tramitada ante el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el número de expediente XXX/XXXX, a través de las cuales la *a quo* tuvo por acreditado que la parte actora hizo del conocimiento de la demandada su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento, aunque la juzgadora de origen no citó precepto alguno a través del que fundara su decisión de otorgar valor probatorio a tales constancias, en realidad fue correcto que se lo confiriera.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, y, por otro lado, el artículo 327, fracción VIII, del mismo ordenamiento prevé que son documentos públicos, entre otros, las actuaciones judiciales de toda especie; de ahí que si las diligencias de jurisdicción voluntaria fueron tramitadas

ante una autoridad judicial, es evidente que por ese motivo tienen el carácter de actuaciones judiciales y por ende son documentos públicos que gozan de pleno valor probatorio, por lo que de nueva cuenta, la decisión de la *a quo* en el sentido que se viene analizando se encuentra implícitamente fundada conforme a la jurisprudencia recientemente transcrita.

Sin que en la especie se aprecie (*sic*) que la parte demandada se inconformara del valor probatorio otorgado a esos documentos, ni aparece que haya alegado que el contenido de tales instrumentos no corresponda con los hechos que la Juez tuvo por demostrados, pues la impugnante únicamente se limitó a aducir la falta de fundamentación.

En otra parte del agravio, la disidente aduce que la Juez realizó un análisis arbitrario de los hechos y de las pruebas ofrecidas por las partes.

Esa parte del agravio es inoperante.

Se califica de esa forma, porque la recurrente no expresa las causas por las que considera que el análisis de los hechos fue arbitrario, ni indica qué alcance debían tener las pruebas ofrecidas.

Así, a efecto de que esta alzada pudiera examinar si dicho análisis fue arbitrario como menciona la inconforme, ésta debió expresar algún argumento a través del cual revelara en qué consistió la arbitrariedad alegada.

De igual forma, debió señalar, en su caso, el alcance probatorio de las pruebas de las que dice que se valoraron en forma arbitraria, de ahí que, al no haberlo hecho, este tribunal encuentra un impedimento técnico para estudiar las alegaciones vertidas ante la insuficiencia de argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad de la sentencia.

Cobran aplicación por igualdad de razón, las siguientes jurisprudencias que dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se

combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”

Jurisprudencia V.2o. J/14 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, relativa a la Octava Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, diciembre de 1991, Página 96, registro 220948.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez *a quo*.

Jurisprudencia XI.2o. J/27 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, Página 1932, registro 180410.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez *a quo* al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Jurisprudencia VI.2o.C. J/185 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, relativa a la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, mayo de 2000, página 78, registro 191782.

En virtud de lo anterior, al haber resultado ineficaces los motivos de disenso externados por la inconforme, no es cierto que la presunción de legalidad de la sentencia que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se haya visto desvirtuada.

### III. CONCLUSIÓN.

En virtud del estudio realizado previamente, esta sala concluye los motivos de agravio externados por la disidente son infundados en una parte e inoperantes en otra, ante lo cual habrá de confirmarse la sentencia apelada.

### IV. COSTAS POR EL RECURSO DE APELACIÓN.

Toda vez que en la especie se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que la apelante obtuvo dos sentencias conformes de toda conformidad adversas a sus intereses, debe condenársele a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas causados en ambas instancias.

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con el precepto antes mencionado procede condenar al pago de costas en ambas instancias al que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. Esto significa que para que se le pueda aplicar dicho precepto a alguien es presupuesto indispensable: *a)* la existencia de un juicio en el que sea parte, *b)* que en dicho juicio se dicte una sentencia condenatoria en su contra, *c)* que él haga valer el recurso legal correspondiente y *d)* que en la resolución que resuelva el recurso, se confirme en todos sus resolutive la sentencia de primera instancia. Por ello, es innecesario que antes de aplicarle el precepto al condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad, tenga que ser oído y vencido en un procedimiento especial, porque su aplicación es consecuencia de

su comportamiento en un juicio en el que se le otorgó la garantía de audiencia. De ahí que el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Jurisprudencia P./J. 48/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Página 99, registro 200230.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma en sus resolutivos la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se condena a la apelante a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas causados en ambas instancias.

TERCERO. Envíese a la *a quo* copia certificada de esta resolución para su conocimiento, devuélvanse los documentos y expediente principal que hizo llegar a esta alzada para la substanciación y resolución del recurso de apelación y en su oportunidad remítase el presente toca, al Archivo Judicial de esta institución como asunto concluido para su resguardo.

CUARTO. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciados María Rosario Marengo Ortega, Juan Arturo Saavedra Cortés y Carlos Vargas Martínez, siendo ponente en este asunto la primera de los mencionados, resolución que se dicta ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Claudia Alondra Alcántara Islas, quien autoriza y da fe.

## SEXTA SALA CIVIL

*MAGISTRADOS:*

LICS. DELIA ROSEY PUEBLA, FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA  
CONTRÓ Y MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO

*PONENTE:*

MGDA. DELIA ROSEY PUEBLA

### **Recurso de apelación interpuesto por el codemandado, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio especial hipotecario.**

**SUMARIO:** PARA DEMANDAR AL ACREEDOR PRINCIPAL. MOMENTO PROCESAL. Por cuanto a que la parte actora debe requerir y demandar primeramente al acreedor principal, resulta infundado, toda vez que de las cláusulas del contrato que se exhibe como base de la acción, las partes convienen de manera y términos en la que quieren obligarse, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones; esto, de conformidad con lo que establece el artículo 1832 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra señala: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”; de lo que se colige, que la parte actora no tiene por qué requerir y demandar inicialmente al acreedor principal, ya que la obligación solidaria implica

que quien suscribe con tal carácter, responde de igual manera que el acreedor principal de las obligaciones establecidas en el contrato base de la acción.

Ciudad de México, a XX de XXX de XXXX.

Vistos, los autos del toca número XX/XXXX, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los codemandados MARICELA, también conocida como CARMEN MARICELA, FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XXX de XXXX, dictada por el C. Juez Décimo de lo Civil de esta Ciudad, en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, seguido por XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., en contra de ALEJANDRO, MARICELA o CARMEN MARICELA, FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN; y

### RESULTANDO:

1.- La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Especial Hipotecaria intentada, donde la hoy parte actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., acreditó su acción y los enjuiciados CARMEN MARICELA, MARÍA DEL CARMEN y FRANCISCO HUMBERTO, no opusieron ninguna excepción y defensa de su parte, así como tampoco ofrecieron pruebas de su parte; y el C. ALEJANDRO, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se declara procedente el vencimiento anticipado del plazo del contrato base de la acción, a partir del XX de XXX de XXXX.

TERCERO. Se condena a los hoy enjuiciados ALEJANDRO (*sic*) como ACREDITADO, a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de suerte principal, el cual se

integra por la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de capital vencido y no pagado, por el periodo comprendido del XX de XXX de XXXX al XX de XXX de XXXX; así como por la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.) por concepto de capital vencido anticipadamente al XX de XXX de XXXX; y que deberá pagar la parte demandada en el término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que para el caso de no hacerlo así, se procederá al remate del bien hipotecado, y con su producto, se hará pago a la actora.

CUARTO. Se condena a los hoy enjuiciado ALEJANDRO como ACREDITADO, a la señora CARMEN MARICELA como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados del XX de XXX al XX de XXX de XXXX, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable. De igual forma en términos del pacto expreso contenido en la cláusula octava, procede condenar a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios que se sigan generando a partir del día XX de XXX de XXXX, y hasta la total solución del adeudo; lo que será regulado en ejecución de sentencia atento a lo previsto en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

QUINTO. Se condena a los hoy enjuiciados ALEJANDRO como ACREDITADO, a la señora CARMEN MARICELA, como GARANTE HIPOTECARIO, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de \$X,XXX.XX (XXXX (sic) XXX XX/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados del XX de XXX al XX de XXX de XXXX, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable. De igual forma, en términos del pacto expreso contenido en la cláusula octava, procede condenar a la parte demandada

al pago de los intereses moratorios que se sigan generando a partir del día XX de XXX de XXXX, y hasta la total solución del adeudo; lo que será regulado en ejecución de sentencia atento a lo previsto en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

SEXTO. Condenar a la parte demandada ALEJANDRO como acreditado, a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXX S.A.P.I. DE C.V., XXX, E.N.R., la cantidad de \$XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE INTERESES (*sic*) MORATORIOS vencidos y no pagados del XX de XXX al XX de XXX de XXXX, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable. De igual forma, en términos del pacto expreso contenido en la Cláusula novena y décima cuarta, procede condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios que se sigan generando a partir del día XX de XXX de XXXX, y hasta la total solución del adeudo; lo que será regulado en ejecución de sentencia atento a lo previsto en el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada ALEJANDRO como acreditado, a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX, S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de gastos de cobranza, generados por virtud de la recuperación de la operación del crédito, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. Se condena a la parte demandada ALEJANDRO como acreditado, a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, a pagar a favor de la actora XXXX S.A.P.I. DE C.V., XXXX, E.N.R., la cantidad de

\$X,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de impuesto al valor agregado desobre (*sic*) los gastos de cobranza, generados por virtud de la recuperación de la operación del crédito, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

NOVENO. Se condena a la parte demandada ALEJANDRO como ACREDITADO a la señora CARMEN MARICELA, como garante hipotecario, y a los señores FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, como obligados solidarios, al pago de gastos y costas generados en la presente instancia.

DÉCIMO. Notifíquese y obténgase copia autorizada de la presente resolución y glóse en el legajo de sentencias correspondiente.

2. Inconformes los codemandados, con la sentencia definitiva antes transcrita, interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en el efecto devolutivo y tramitado que fue conforme a derecho, se citó a las partes para oír sentencia definitiva con base en los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I. Los inconformes, expresaron como agravios los que constan en su escrito de fecha XX de XXX de XXXX, mismos que se tienen aquí por reproducidos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II. El primer y segundo agravios que hacen valer los codemandados apelantes, resultan infundados, toda vez que del escrito de contestación a la demanda, se advierte, que si bien los hoy inconformes manifestaron, que el estado de cuenta exhibido por la actora, no es razonable, ya que no explica cómo arribó a la obtención de fechas, sumas de dinero, porcentajes y tasas de interés, cierto es también, que tales manifestaciones no se acreditaron con elemento de prueba alguno, pues del escrito de contestación en mención, se advierte que los apelantes no opusieron excepciones y defensas, así como tampoco ofrecieron pruebas de su parte, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la Sociedad Financiera hoy actora, hará (*sic*) fe, salvo prueba en contrario, de lo que se colige, que al no haber ofrecido los hoy inconformes prueba alguna para desvirtuar el estado de cuenta exhibido por la parte actora, el mismo resulta apto para acreditar los montos reclamados por dicha actora.

Por cuanto a que primero debió demandarse e interpelado al acreditado principal ALEJANDRO, resulta infundado, toda vez que de la cláusula Vigésima Primera del contrato exhibido como base de la acción, se advierte que las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1832 del Código Civil del Distrito Federal, convinieron que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en mención, se constituía como garante hipotecario, MARICELA, también conocida como CARMEN MARICELA, y como obligados solidarios FRANCISCO HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN (hoy codemandados), de lo que se colige, que contrario a lo sostenido por los hoy apelantes, la parte actora no tenía porqué interpelar y demandar primeramente al acreedor principal ALEJANDRO como lo pretenden hacer valer los apelantes, ya que de conformidad con el normativo legal en cita, la obligación solidaria implica que quien suscribe con tal carácter, responde de igual manera que el acreedor principal de las obligaciones establecidas en el contrato base de la acción.

Las manifestaciones que vierten los codemandados apelantes, por cuanto a las veintiún (*sic*) fichas de depósito emitidas por el Banco Banorte, así como el reporte de transferencia emitida por el banco en mención, de fecha XX de XXX de XXXX, mismos que fueron exhibidos con el escrito de agravios y con las que pretenden acreditar, que el acreditado principal ALEJANDRO, realizó diversos pagos, así como que el garante hipotecario autorizó la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), mismos que se quedaron como garantía líquida en caso

de atraso, resultan inoperantes, toda vez que las fichas de depósito y el reporte de transferencia que aluden los apelantes, no fueron ofrecidos y exhibidos en su momento procesal oportuno, pues al dar contestación a la demanda, no ofrecieron prueba alguna de su parte para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y el codemandado ALEJANDRO, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que, al no haber acreditado en la secuela procesal los hoy apelantes, el pago de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, resultó procedente, que la autoridad primaria declarara el vencimiento anticipado del contrato exhibido como base de la acción.

El tercer agravio que hacen valer los codemandados apelantes, resulta infundado, toda vez que de la sentencia definitiva recurrida, se aprecia que el Juez condenó al señor ALEJANDRO, como acreditado y a la señora CARMEN, como garante hipotecaria, así como a los señores HUMBERTO y MARÍA DEL CARMEN, en su calidad de obligados solidarios, a pagar a favor de la hoy actora, la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de suerte principal, el cual se integra por la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de capital vencido y no pagado, por el periodo comprendido del XX de XXX de XXXX, al XX de XXX de XXXX, así como por la cantidad de \$XXX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de capital vencido anticipadamente al XX de XXX de XXXX, ya que los hoy apelantes no acreditaron con medio de prueba alguno el cumplimiento de pago de la cantidad reclamada por la hoy actora por concepto de capital vencido y no pagado, por el periodo comprendido del XX de XX de XXXX, al XX de abril de XXXX, puesto que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofrecieron pruebas de su parte y el codemandado ALEJANDRO, en su calidad de acreditado principal, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no ofreció pruebas.

Las manifestaciones que vierten los apelantes, respecto de las documentales que ofrecieron con su escrito de agravios, consistentes en veintiún (*sic*) fichas de depósito, así como el reporte de transferencia de XX de XXX de XXXX, resultan inoperantes, en virtud de que el *a quo* al no tenerlos ofrecidos como prueba, no estuvo en posibilidad de analizarlos, resultando improcedente que en esta Segunda Instancia, se analicen los que no fueron ofrecidos durante el procedimiento.

El cuarto agravio resulta infundado, toda vez que resultó procedente que la autoridad primaria condenara a los hoy apelantes, al pago de la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados, a partir del XX de XXX de XXXX, al XX de XXX de XXXX, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, porque los hoy apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el pago de la cantidad que reclama la actora por concepto de suerte principal, ya que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no exhibieron pruebas de su parte.

Las manifestaciones que vierten los apelantes, respecto de las documentales que ofrecieron con su escrito de agravios, consistentes en veintiún (*sic*) fichas de depósito, así como el reporte de transferencia de XX de XXX de XXXX, resultan inoperantes, debiendo estarse a lo resuelto en los agravios anteriores.

El quinto agravio resulta infundado, toda vez que fue procedente que el juzgador condenara a los hoy apelantes al pago de la cantidad de \$X,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados, del XX de XXX, al XX de XXX, de XXXX, más lo que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, ya que los hoy apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el cumplimiento de pago que reclama la hoy actora

por concepto de suerte principal, puesto que no ofrecieron elemento de prueba alguno, en su momento procesal oportuno.

Las manifestaciones que vierten los apelantes, por cuanto a las documentales privadas, consistentes en veintiún (*sic*) fichas de depósito que exhibieron los hoy apelantes con su escrito de agravios, resultan inoperantes, debiendo estarse a lo resuelto en los agravios anteriores.

El sexto agravio resulta infundado, toda vez que el Juez condenó a los hoy apelantes, al pago de la cantidad de \$XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado de intereses moratorios, vencidos y no pagados del XX de XXX al XX de XX de XXXX, porque los hoy apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas del contrato exhibido como base de la acción, por lo que al no haberlo hecho, resultó procedente que la autoridad primaria, atendiendo a lo pactado por las partes en las cláusulas Novena y Décima Cuarta de la base de la acción, condenara a los codemandados al pago de tal cantidad, sin que al caso, resulte procedente en este momento, analizar las fichas de depósito que exhibieron los inconformes con su escrito de agravios, ya que las mismas no fueron exhibidas en su momento procesal oportuno.

El séptimo agravio resulta infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por los codemandados apelantes, fue procedente que la autoridad primaria condenara a los inconformes, al pago de la cantidad de \$XX,XXX.XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de gastos de cobranza generados por virtud de la recuperación de la operación del crédito, pues los apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, ya que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofrecieron elemento de prueba alguno para acreditar que no dieron motivos para que la hoy actora los demandara, ni tampoco, que

la hoy actora (*sic*) demando a los apelantes, en forma fraudulenta como ahora lo pretenden hacer valer.

El octavo agravio resulta infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por los codemandados apelantes, fue procedente que la autoridad primaria condenara a los inconformes, al pago de la cantidad de \$X,XXX. XX (XXXX XX/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre los gastos de cobranza generados por virtud de la recuperación de la operación del crédito, pues los apelantes no acreditaron con elemento de prueba alguno, estar al corriente en el pago de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, ya que al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no ofrecieron elemento de prueba alguno para acreditar que no dieron motivos para que la hoy actora los demandara, como ahora lo pretenden hacer valer.

El noveno agravio resulta infundado, toda vez que en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre serán condenados en costas, el que fuere condenado en juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperara la posesión, lo que en la especie, aconteció, ya que el presente juicio se trata de un juicio especial hipotecario, en el que se condenó a los hoy apelantes, al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, razón por la que resultó procedente que la autoridad primaria condenara a los hoy apelantes, al pago de las costas causadas en la Primera Instancia, ya que se dan las hipótesis de la fracción y normativo legal en cita.

Por cuanto a que el estado de cuenta certificado, exhibido por la actora no precisa el número de meses y el total de días que refiere el actor, el demandado se constituyó en mora, resulta infundado, debiendo estarse los apelantes a lo resuelto en el primer y segundo agravios.

En consecuencia, resulta procedente confirmar en sus términos la sentencia definitiva recurrida.

III. Por no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se condena a los codemandados apelantes, al pago de las costas causadas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por los hoy apelantes.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos la sentencia definitiva recurrida.

TERCERO. Se condena a los codemandados apelantes al pago de las costas causadas en esta Segunda Instancia.

CUARTO. Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la *a quo* y hecho que sea archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Delia Rosey Puebla, Francisco José Huber Olea Contró y Miguel Ángel Mesa Carrillo; siendo Ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Ulloa Cruz, quien autoriza y da fe.

## JUEZ VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

*JUEZA:*

MTRA. MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

### **Sentencia interlocutoria resuelta en los autos relativos al juicio ejecutivo mercantil.**

**SUMARIO:** OBLIGACIÓN SOLIDARIA PASIVA. LA. Existen dos clases de solidaridad, esto es, la activa y la pasiva, siendo esta última, en la que dos o más personas reportan, sin orden, excusión o división, la obligación de otorgar, a solicitud del acreedor, en su totalidad, la prestación debida, lo que significa que en virtud de esa figura el acreedor puede exigir el pago de la deuda tanto del deudor principal como del deudor solidario al mismo tiempo o de cualquiera de ellos, por lo que el pago hecho por cualquiera de ellos al acreedor extingue válidamente la deuda en su totalidad para que con el mismo, sin que tenga que condenarse, se requiera el pago en primer lugar al deudor principal aún cuando éste no tenga bienes. Siendo con esto, que el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé una solidaridad pasiva entre deudor principal y su aval, trayendo como consecuencia que en un juicio que se base en un documento de los denominados títulos de crédito en el que aquella persona que garantice la obligación sea “aval”, el acreedor puede reclamar a éste y al deudor principal el pago de la deuda al mismo tiempo, o incluso primeramente al aval, ante lo cual, cualquiera de ellos está obligado hacer el pago íntegro de la deuda, o en su caso, ser ejecutado uno u otro por su totalidad.

En la Ciudad de México, a XX de XXX de XXXX:

Vistos. Para resolver en definitiva los autos del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por XXX, en contra de BERTA y CARMEN, en el expediente XXX/XXXX, y

### RESULTANDO:

Por escrito presentado con fecha XX de XXX de XXXX, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, compareció la persona moral, denominada XXX, por conducto de sus endosatarios en procuración, HUGO ALBERTO y GERARDO ANTONIO, personalidad que acreditaron estos últimos en términos del endoso en procuración que forma parte del título de crédito base de la acción, lo anterior, para demandar de BERTA y CARMEN, las siguientes prestaciones: A) El pago de la cantidad de \$XXXX pesos (XXX M.N.), por concepto de suerte principal, importe insoluto del pagaré que se acompaña a la presente demanda como documento fundatorio de la acción. (*sic*); B) El pago de la cantidad de \$XXX (XXXX pesos 00/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios causados al día X de XXX de XXXX, a razón del XX% mensual. (*sic*); C) El pago de los intereses moratorios causados y no pagados, a razón de una tasa del XX% mensual, contados a partir del día X de XXX de XXXX y hasta la total liquidación del adeudo reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el título de crédito base de la acción, intereses que serán cuantificados en ejecución de sentencia. (*sic*); D) El pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses moratorios, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo cuarto del pagaré base de la acción. (*sic*); E) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. (*sic*); fundándose para tal efecto en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en su escrito de demanda, las cuales se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes

como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar (fojas X a XX).

2. Con fecha XX de XXX de XXXX, la suscrita admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuestas, ordenando requerir de pago y, en su caso, embargar y emplazar a la parte demandada BERTA y CARMEN (fojas XX a XX); diligencias que respectivamente tuvieron verificativo los días XX de XXX de XXXX y XX de XXX de XXXX (fojas XX y XX), tal y como se advierte de las actas levantadas por el C. Secretario adscrito a este Juzgado, por lo que, practicadas las diligencias conforme lo disponen los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio, se les citó para que comparecieran a este Juzgado dentro del plazo de ocho días para hacer pago de las prestaciones reclamadas o para oponerse a la ejecución a través de las excepciones que tuviere para el efecto.

3. Con fechas XX de XXX de XXXX y XX de XXX de XXXX, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y ante la oficialía de partes de este juzgado, fueron presentados escritos, por los cuales, las codemandadas BERTA y CARMEN, dieron contestación a la demanda (fojas XX a XX y XX a XX), luego entonces, por auto de fecha XX de XXX de XXXX, se dio vista a la parte actora por el término de tres días con las excepciones y defensas opuestas por los demandados (fojas XXX y XXX), por tanto, una vez desahogada la vista antes mencionada mediante escritos presentados el XX de XXX de XXX X, ante la oficialía de partes de este Juzgado (fojas XX a XX y XX a XX), admitidas las pruebas que se mencionan en la resolución de fecha XX de XXX de XXXX (fojas XX a XX), desahogadas aquellas probanzas que se desprenden del acta de audiencia de fecha XX de XXX de XXXX, cerrada la instrucción y concedida a oportunidad para formular alegatos verbales en términos del artículo 1406 del Código de Comercio, se citó a la partes para oír sentencia definitiva (fojas XX a XX), que hoy, se dicta al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I. Que este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en “un” título ejecutivo mercantil de los denominados “pagaré”, que reúne los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior, establece que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto, resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que, cómo se señaló con anterioridad, la misma se funda en un título ejecutivo de los denominados “pagaré”, el cual anexa a su escrito de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, trae aparejada ejecución, luego constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora es un elemento demostrativo en sí mismo, máxime cuando a lo anterior se suma que la parte demandada, al absolver las posiciones marcadas con el número uno de los pliegos que fueron exhibidos para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, confesaron

ante la presencia judicial de forma categórica, haber suscrito el documento basal en su calidad de deudor principal y aval el día XX de XXX de XXXX, por la cantidad de \$XXXX (XXXX centavos M.N.), a favor de XXXX consecuentemente, dicho documento a criterio de la suscrita hace prueba plena, adminiculándosele las confesionales previamente citadas, mismas que surten efectos en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por tanto, la parte actora probó plenamente su acción, correspondiéndole entonces a la parte demandada acreditar los hechos de las excepciones y defensas que tuvieran a su favor, tal y como lo señala la siguiente Jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: época: quinta época, registro: 392525, instancia: Tercera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: apéndice de 1995, tomo IV, parte SCJN, materia(s): civil, tesis: 398, página: 266. Títulos Ejecutivos. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.; lo que sucedió “parcialmente” durante la secuela procesal, tal y como quedará debidamente precisado en el siguiente considerando.

Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita que está debidamente probada la acción de la parte actora en juicio, por tanto, a efecto de determinar la cantidad que, por concepto de suerte principal, debe pagar la parte demandada en juicio a favor de la parte actora, es necesario tener en consideración, si bien es cierto que el título de crédito base de la acción contiene la cantidad de \$XXXX (XXXX pesos con XX centavos M.N.), y que la parte actora reclamó, la cantidad de \$XXXX (XXXX centavos moneda nacional), lo cierto resulta también que la

parte actora señaló desde su escrito de demanda que la parte demandada le pagó XXX semanalidades y la cantidad de \$XXX (XXX pesos con XX centavos M.N.), relativa a parte de la parcialidad XXX, por lo que, si cada semanalidad fue pactada por la cantidad de \$XXX (XXX pesos con XX M.N.), entonces, las XXX semanalidades pagadas suman la cantidad de \$XXX (XXXX centavos M.N.), más la parte proporcional de la cantidad pagada de la parcialidad número XXX precitada, da como resultado la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), suma que al ser restada a la cantidad de \$XXX (XXX moneda nacional) que contiene el documento basal, da como resultado la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada en juicio BERTA y CARMEN, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

IV. No resulta óbice a lo anterior que la codemandada BERTA haya opuesto la excepción de que la parte actora no tiene derecho a la obligación principal y a las accesorias en razón de que pagó “oportunamente” las parcialidades a través de la cuenta concentradora de sistema de crédito, de conformidad con el contrato al que dice es anexo, pues ninguna prueba fue ofrecida de su parte para acreditar dicho extremo, ante lo cual, desatendió la carga de la prueba establecida por el artículo 1194 del Código de Comercio, que señala que el que afirma está obligado a probar, además, lo anterior entra en pugna con lo manifestado en otra parte de su escrito de contestación de demanda, ya que, en la misma señala como sigue:

“...La verdad es las cosas es si bien es cierto se han hecho pagos diferentes a lo pactado en el documento base de la acción también lo es que ni mi codemandada ni y la que suscribe hemos incumplido con nuestra obligación de pago...” (sic)

Pues de ello, incluso se desprende que reconoce que ha realizado pagos en forma diversa a la que se desprende del documento basal; forma de pago que al no encontrarse acreditado con ningún medio de prueba sea diversa a la que en su caso se haya pactado en la relación subyacente, hace que la parte demandada debiera cumplirla en sus términos, esto es, mediante XXX abonos semanales de \$XXX (XXX centavos M.N.) cada uno a partir de XX de XXX de XXXX y así sucesivamente en pagos semanales cada martes hasta cubrir el importe del documento; lo que no acreditó haber realizado.

En cuanto hace a la excepción opuesta por la codemandada BERTA, relativa a que la parte actora miente en que el último pago haya sido el XX de XXX de XXXX, por la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), ya que en realidad el depósito fue por la cantidad de \$XXX (XXX pesos con cero centavos M.N.), lo cual, señala puede advertirse de la ficha de depósito que exhibe, es de señalarse que si bien es cierto le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de que la ficha de depósito exhibida consigna un pago en favor de la parte actora por la cantidad precitada, pues de la misma se desprende el acrónimo de la accionante, además de que la accionante desde su escrito de demanda reconoce haber recibido un pago en esa fecha, esto es, el XX de XXX de XXXX, lo cierto resulta también que la parte demandada no acreditó que se encontrara al corriente en sus pagos a esa fecha, pues no debe perderse de vista que la parte actora señaló que esta incurrió en mora a partir del día XX de XXX del año XXXX, esto es, después de no pagar dos semanalidades, lo que no acreditó la parte demandada fuera diferente, por tanto, la accionante, al haber incurrido en mora la parte demandada,

de conformidad con el artículo 364 del Código de Comercio, está en la posibilidad de aplicar las cantidades pagadas primero a intereses y después al capital, o a capital —sin que en esta última hipótesis se extingan los intereses causados hasta la fecha del pago parcial—, por tanto, si la cantidad que la parte actora tomó a capital fue la de \$XXX (XXX centavos M.N.), y el pago realizado por la parte demandada se acreditó en este juicio fue de \$XXX (XXX centavos M.N.), esto es, acreditó haber realizado el pago de una cantidad mayor en esa fecha a que señala su contraparte, entonces la diferencia entre estas cantidades que no fue tomada expresamente a cuenta de capital por la accionante, esto es la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.), al no poderse reputar a otro concepto, ya sea legalmente o por voluntad de las partes, debe ser tomada a cuenta de intereses causados por orden de vencimiento, por tanto, dicha cantidad se tomará en cuenta en ejecución de sentencia a los intereses moratorios causados después de que la parte demandada incurrió en mora.

En cuanto hace a la excepción de usura opuesta por la codemandada BERTA, es de señalarse que la misma deviene esencialmente fundada en lo relativo a que el interés si resulta usurario, tal y como quedará debidamente precisado en el siguiente considerando.

En cuanto hace a la excepción de falsedad ideológica opuesta por BERTA, es de señalarse que la misma deviene “infundada”, pues el hecho de que la parte demandada haya pagado el XX de XXX de XXXX la cantidad de \$XXX (XXX pesos con cero centavos M.N.), sólo acredita que a esa fecha pago esa cantidad, y no que durante el crédito haya realizado los pagos en la forma pactada.

En cuanto hace a la excepción opuesta por la parte codemandada CARMEN, relativa a que la parte actora no tiene derecho a reclamarle la obligación principal y a las accesorias en razón de que no ha sido condenada la parte actora en este juicio, ni tampoco se encuentra acreditado

que no tenga medios para cubrir el adeudo, lo que considera resulta necesario en razón de que únicamente firmó el documento basal en su calidad de aval, es de señalarse que la misma deviene infundada, ya que, en el caso que nos ocupa no es necesario que, en primer turno, el deudor principal sea condenado en este juicio, sea requerido de pago y no tenga bienes, a efecto de que pueda procederse a demandar y a requerir de pago al aval excepcionista respecto de la deuda que consigna el documento base de la acción, pues no debe perderse de vista que la obligación asumida por éste es “solidaria”, tal y como se desprende del artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala que: “El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado”.

Lo que implica de conformidad con los artículos 1987, 1988 y 1989 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, que la parte actora (acreedor) puede exigir en juicio del obligado principal, del deudor solidario o ambos al mismo tiempo, el pago íntegro de la deuda.

A efecto de hacer más claro lo anterior, es necesario explicar que existen dos clases de “solidaridad”, esto es, la activa y pasiva, siendo esta última, en la que dos o más personas reportan, sin orden, excusión o división, la obligación de otorgar, a solicitud del acreedor, en su totalidad, la prestación debida, lo que significa que en virtud de esa figura el acreedor, puede exigir el pago de la deuda tanto del deudor principal como del deudor solidario al mismo tiempo o de cualquiera de ellos, por lo que, el pago hecho “por cualquiera de ellos” al acreedor extingue válidamente la deuda en su totalidad para con el mismo, sin que tenga que condenarse, requiriéndose el pago en primer lugar al deudor principal y aunque éste no tenga bienes.

Luego entonces, es claro que el artículo precitado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé una solidaridad pasiva

entre deudor principal y su aval, lo que trae como consecuencia, que en un juicio que se base en un documento de los denominados títulos de crédito en el que aquella persona que garantice la obligación sea “aval”, el acreedor puede reclamar a éste y al deudor principal el pago de la deuda al mismo tiempo, o incluso primero únicamente al aval, ante lo cual, cualquiera de ellos, está obligado hacer el pago íntegro de la deuda o, en su caso, ser ejecutados uno u otro por su totalidad.

Consecuentemente si la codemandada excepcionista firmó como aval en el documento basal, debe responder de la deuda que se reclama en este juicio, sin que deba seguirse algún orden o división o excusión de la deuda, y se tenga que condenar y requerir en primer término al deudor principal y éste no tenga bienes.

En cuanto hace a la excepción opuesta por la codemandada CARMEN, en el sentido de que debió de habersele requerido de pago en su domicilio en razón de que del documento basal no se desprende el domicilio de la parte actora, es de señalarse que la misma deviene infundada, ya que, si bien es cierto que el “lugar de pago”, en cuanto hace a los títulos de crédito denominados pagaré, es uno de los dos requisitos previstos por la fracción IV del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que, lo anterior constituye un dato que tiene como objetivo que el deudor pueda realizar una conducta de “dar”, para extinguir la obligación que tiene a su cargo (conducta específica), también resulta cierto que el documento basal si contiene dicho requisito, pues en la parte media, superior, señala lo siguiente: “...XX XX piso col. XX C.P. XXX, XXX...”.

Ahora bien, si bien es cierto que el numeral 170 de la Ley citada en el párrafo que precede, contiene seis fracciones que establecen una mención y requisitos para un título de crédito de los denominados pagaré, mismos que pudieran llegar a textuarse, si así se desea, en ese orden, para dar una forma prolija al documento, lo cierto resulta también que

no se establece en dicho precepto legal el “deber” de seguir un orden específico en el que deban de insertarse los requisitos en el documento; siendo la firma el único que por cuestión lógica debe plasmarse al final del texto de la obligación cartular como expresión de la voluntad con lo antes expuesto; luego entonces, si el domicilio de la parte actora se encuentra en la parte media superior del documento basal, debajo y a la derecha, del logo de la accionante, y debajo y a la izquierda, de la fecha de expedición de documento, ello no impide, que se tome en cuenta por la parte demandada como domicilio de su contraparte, máxime si la redacción del documento inició a partir de la fecha de expedición y, por tanto, el texto que le sigue hasta la firma, incluyendo el domicilio en cita, pertenece al contenido del pagaré, y además, si como se viene señalando, al suscribirse el documento en la parte inferior por la parte demandada, dicho acto dio eficacia como elemento demostrativo de la voluntad de su autor de contraer la obligación del documento, con todos sus pormenores e incidencias de la forma en que se encuentra redactado.

Asimismo, es de señalarse que el domicilio señalado en párrafos que preceden, se encuentra debajo del nombre de la parte actora, pues se señala “XXX”, y después la dirección trasunta en párrafos anteriores, lo que implica una clara relación de ese dato con la accionante, siendo aplicable entonces por “analogía” el párrafo primero del artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que “a falta de indicación especial” se reputará como lugar de pago el establecido junto al nombre del librador o del librado, luego entonces, si bien no hay indicación especial en el documento basal de que ese sea el domicilio de la parte actora, sin embargo, debe reputarse de esa forma, por estar debajo del nombre de la misma, máxime si se toma en cuenta que no puede ser considerado de otra forma, por sólo haber intervenido dos partes en el documento y, entonces, por exclusión, debe pertenecer a la accionante, pues el domicilio del único obligado

se encuentra debidamente delimitado en la parte final del documento, precisamente, debajo de su nombre. Se dice que el precepto legal señalado en este párrafo, aún cuando es relativo al cheque, es aplicable por analogía al pagaré, pues conforme al principio general de derecho *ubi eadem ratio, ídem ius*, esto es “donde existe la misma razón, debe operar la misma disposición”, dicho precepto legal puede considerarse aplicable no sólo al cheque, sino a los títulos de crédito denominados pagaré, lo que resulta de esa forma, ya que, son dos los requisitos para realizar la aplicación analógica de un precepto a un caso no especificado, que son: a) la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, b) la igualdad esencial de los hechos; ante lo cual, si el capítulo III, del título I denominado “Títulos de crédito”, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo al pagaré, no contiene disposición alguna que regule que sucede cuando, un domicilio se encuentra textuado junto a una de las partes y no se establece la indicación especial de que pertenece a una u otra en el documento, y en el capítulo IV, relativo al cheque, si lo hace, entonces el mismo hecho se encuentra regulado de forma específica en un caso sí y en otro no por la misma ley —la cual se presume coherente con su intención en casos similares—, sobre documentos, ambos, que son denominados títulos de crédito, ante lo cual, existe la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto, esto es, al pagaré, por lo que, al ser en esencia un mismo hecho, esto es, determinar a quién debe reputarse un domicilio cuando está cerca de un nombre de los intervinientes en la suscripción de un título de crédito, entonces, si se cumplen con los requisitos mencionados, y por ello, el precepto en comento puede aplicarse analógicamente. Resultando válido la aplicación anterior de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política.

Además, no es necesario que la parte actora acredite durante el presente juicio haber requerido a la parte demandada respecto del pago

del título de crédito, antes de su instauración, exhibiendo una constancia de ello (protesto), dado que lo anterior, no incide en la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la accionante, pues esta última no se encuentra obligada a acreditar dicho extremo, y que los documentos no fueren pagados, ya que de conformidad con los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la exhibición del documento ante el deudor antes del juicio solo tiene por objeto entregarlo ante su pago, lo que no impide acudir a la vía jurisdiccional para reclamar el pago que le asista conforme a derecho, pues basta que los adjunte a su escrito de demanda, ya que ello permite observar que no ha sido pagado. Apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: época: novena época, registro: 190929, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000 materia(s): civil, tesis: 1a. /J. 9/2000, página: 49. Acción cambiaria directa. La falta de presentación del pagaré para su pago, no es obstáculo para su ejercicio. La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación

propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

V. Por cuanto hace al pago del interés moratorio reclamado por la parte actora en juicio a razón del XX mensual, es de tomar en consideración que si bien es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal; que existe similar disposición en el artículo 362 del Código de Comercio, el cual dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto, el XX anual; que el artículo 78 del Código de Comercio dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré, esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso de mora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma al pagaré base de la acción se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón del XX por ciento mensual, equivalente al XX por ciento anual; lo cierto resulta también que el contenido normativo de los preceptos antes mencionados, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las normas de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la anterior permisión de acordar intereses no es ili-

mitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, lo anterior, encuentra sustento en el artículo 1º Constitucional, que señala entre otras cosas lo siguiente; “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del precepto anterior se puede advertir que todas las autoridades del país, incluyendo en este caso a la suscrita, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de aplicar en esa materia, tanto la Constitución, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, generando la obligación en la suscrita, en su carácter de juzgadora, de vigilar la correcta aplicación de dichos derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favora-

ble, lo que se conoce como principio pro persona; la suscrita apoya lo previo en el siguiente criterio aislado emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: décima época. Registro: 160589. Instancia: pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las

vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por tal razón, habrá que tomar en consideración que los Estados Unidos Mexicanos firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a la suscrita a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone como sigue: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”; puesto que del ordenamiento anterior, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el Gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces que a juicio de la suscrita se presenta una contradicción normativa en el caso de intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues por un lado, tenemos que si bien es cierto que tanto el Código de Comercio, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, pues ambas legislaciones establecen esencialmente que las partes se

obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, lo que significa que en ese rubro únicamente debe estar al contenido del documento mismo, también resulta cierto que tal como se señaló en líneas previas, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1o. Constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el Gobierno mexicano; que el artículo en comento, amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la constitución, sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano; que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; que en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre; en consecuencia, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por tanto, la suscrita considera aplicar la interpretación más favorable en el presente asunto, siendo éste el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Décima Época 2006794 1 de 215 Primera Sala libro 7, junio de 2014, tomo I pág. 400 jurisprudencia (Constitucional, Civil) pagaré. El artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre convención de intereses con la limitante de que los mismos no sean usurarios. Interpretación conforme con la constitución [abandono de la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y de la tesis aislada 1a. cclxiv/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con

la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese sentido, resulta que al realizar el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré, la suscrita puede, de oficio, con base en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estudiar y determinar a la luz de las circunstancias particulares

del caso y las constancias de autos, sin dejar de advertir los factores externos, si efectivamente los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y, por tal razón, violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual, se puede ver bajo el siguiente registro: tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* décima época 2006795 2 de 215 Primera Sala libro 7, junio de 2014, tomo I pág. 402 jurisprudencia (Constitucional, Civil). Pagaré. Si el juzgador advierte que la tasa de intereses pactada con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de

fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: *a)* el tipo de relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En esa tesitura, se debe tener en consideración que de conformidad con lo anteriormente señalado, para apreciar si en el caso que nos ocupa se actualiza o no el fenómeno usurario, la suscrita empleando el arbitrio judicial puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como las constancias de actuaciones, sin dejar de advertir los factores externos y las circunstancias económicas que puedan influir en el asunto, tomando como parámetros guía los siguientes elementos: *a)* el tipo de crédito y relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en la suscrita juzgadora.

Por un lado, de constancias de autos que integran el asunto que nos ocupa, se puede advertir que la parte actora en juicio reclama de su contraparte en la vía ejecutiva mercantil, el pago de cierta cantidad de dinero más accesorios legales, fundando su pretensión en un pagaré, el cual se rige por el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que de acuerdo al texto que lo conforma, se advierte que el mismo fue suscrito con fecha XX de XXX de XXXX, por BERTA, como obligado principal y CARMEN, como avalista, a favor de XXX, por la cantidad de \$XXX (XXX pesos con XX centavos M.N.), precio de una operación de autofinanciamiento, en la que las partes convinieron su pago mediante XXX abonos semanales, cada uno, por la cantidad de \$XXX (XXX centavos M.N.) cada uno a partir del día XX de XXX de XXXX y así sucesivamente en pagos sema-

nales cada martes hasta cubrir el importe del documento, estableciendo además las partes, el pago de un interés moratorio a razón del XX por ciento mensual, mismo que resulta igual al XX anual.

En ese tenor, es de señalarse que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Costo Anual Total, en su valor más alto, respecto de créditos similares en el monto y en cuanto a la publicación más próxima a la suscripción de título de crédito respectivo, resulta ser el criterio de evaluación más adecuado para denotar el carácter usurario de un interés pactado en un documento de los denominados títulos de crédito, lo que se ve apoyado por la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: época: décima época, registro: 2313075, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia(s): constitucional, civil, tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), página: 882. Usura. En la evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares es un referente financiero adecuado para su análisis, cuando el documento base de la acción es un título de crédito. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del Órgano Jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las

diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpore varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión; también resulta cierto que la suscrita juzgadora está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y tomar en cuenta el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, y otras circunstancias útiles para su resolución, por tanto, se considera que el porcentaje que debe tomarse en cuenta en esta resolución es la Tasa Promedio Ponderada por Saldo, relativa a los créditos automotrices; lo que se justificará en los párrafos subsecuentes.

En primer lugar, porque no existe publicación alguna de CAT automotriz que sea próxima a la fecha en que se suscribió el pagaré basal.

En segundo lugar, toda vez que en las publicaciones del Banco de México, relativas al crédito automotriz, se encuentra que este tipo de cré-

dito constituye un préstamo a través del cual se entregan a los clientes una cantidad de dinero para la adquisición de un automóvil y que, en general, en este tipo de créditos se deja en prenda el automóvil que se adquiere con el crédito; lo que encuentra similitud con el caso que nos ocupa, pues la parte actora tiene registrado su contrato de adhesión en la página <http://burocomercial.profeco.gob.mx>, en donde se puede apreciar el catálogo de personas morales que tienen registrado su contrato de adhesión (tales como: autofinanciamiento XXX, sociedad anónima de capital variable, XXX, sociedad anónima de capital variable, y XXX sociedad anónima de capital variable), y que se dedican al autofinanciamiento, en donde se deja en prenda el automóvil.

A la anterior conclusión se arribó, esto es, que el documento basal documenta un crédito automotriz derivado de un contrato de adhesión, pues de su literalidad se desprende que es de naturaleza mercantil y representa el saldo del precio de la operación de autofinanciamiento, indicado en la parte superior derecha; en donde encontramos como datos relevantes grupo XXXX e integrante XX, lo que implica que dicho documento es relativo a un crédito automotriz en el que existe un grupo de consumidores y en donde se asignó a la enjuiciada un número de integrante y, en torno a ello, habrá que señalar que el Reglamento de Sistemas de Comercialización, en su artículo 21, señala que la participación de los consumidores en un sistema de comercialización se deberá documentar mediante un contrato de adhesión que suscriban el proveedor y el consumidor de que se trate, el cual será registrado ante la Profeco.

En tercer lugar, ya que en dichos parámetros establecidos por el Banco de México, encontramos que los créditos automotrices no se limitan a efectuar un análisis de las tasas ofrecidas por las instituciones bancarias, sino que también toman en consideración las tasas ofrecidas por diversas personas morales dedicadas al ofrecimiento de crédito automotriz, como son XXX y XX XXX; personas morales que además de

ser sociedades financieras entidades reguladas, también llevan en su denominación ser sociedades anónimas de capital variable, como lo es la accionante en este juicio.

En cuarto lugar, que aún cuando una financiera automotriz, que sea únicamente una sociedad anónima de capital variable, tiene una integración específica, ello no admite servir de base legal, ni material, para considerar que los intereses que pueden fijar rebasen los parámetros establecidos por el sistema financiero, ni la evaluación de los elementos que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evaluar si se trata de un caso de usura, y por ello, no se pueden tomar válidamente los parámetros establecidos por empresas autorizadas para operar o administrar sistemas de comercialización.

En quinto lugar, que la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene disposiciones en cuanto al incumplimiento de los contratos y las tasas de interés a calcular en ese caso, tal y como lo es el artículo 91, que señala en la parte que nos interesa que “los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor, y que, los intereses respectivos se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.”; de lo que se infiere que incluso la legislación en comento, remite a las publicaciones establecidas por el Banco de México, cuando se trata de intereses a favor del consumidor, lo que se considera equitativo también sea aplicable al acreedor.

En sexto lugar, que en términos de la legislación protectora de los derechos de los consumidores, las cláusulas de los contratos de adhesión que celebren en este tipo de operaciones deben respetar los derechos de los consumidores, entre los que se encuentra, evidentemente, el de evitar la usura, tal y como se desprende del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual señala que por contrato de adhesión se

entiende el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato; que todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme; y que no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

Luego entonces, es claro que lo pactado en dichos contratos se debe adecuar a lo establecido por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe la usura.

En ese sentido, es de señalarse que aún cuando existen parámetros de interés moratorio que permiten el dos punto cinco por ciento, cuatro por ciento y cinco por ciento mensual, como lo son los utilizados por XXX, sociedad anónima de capital variable, XXX, sociedad anónima de capital variable y XXX, sociedad anónima de capital variable, tal y como se desprende de los contratos de adhesión registrados en la siguiente página web: <http://burocomercial.profeco.gob.mx/>, sin embargo, los mismos no generan convicción de ser utilizados, pues debe señalarse que tal y como se ha señalado existe un contrato de adhesión registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor, relativo a la persona moral denominada XXX, mismo que permite un interés del XX por ciento mensual, equivalente al XX por ciento anual, situación que permite apreciar que en los contratos de adhesión la Profeco se permite un interés notoriamente excesivo, como lo es este último, en relación con aquellos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado como propicios para detectar la usura, que son los del Banco de México, lo que permite observar que no son los parámetros ideales

para ser utilizados en esta resolución; además, que aun los intereses utilizados por XXX, XXX y XXX, que en suma dan como resultado respectivamente las tasas de XX, XX por ciento anual, son muy superiores a los parámetros señalados por el sistema financiero, en donde también participan personas morales, sociedades anónimas de capital variable, entidades reguladas.

Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes: Época: décima época, registro: 2012978, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia(s): constitucional, civil, tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.), Página: 916. Usura. Las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el sistema financiero mexicano, gozan de la presunción de no ser usurarias. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de

una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y en séptimo lugar, que aún cuando en un sistema de comercialización existe una integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, ello no implica que deje de existir un deudor que debe pagar una suma de dinero y que tiene el derecho humano a no sufrir usura, lo que también acontece en un crédito automotriz en donde exista un acreedor y no haya un grupo de consumidores; además, que en ambos casos existe una garantía prendaria con la cual puede responderse.

Además, trato igual para los iguales, no debe entenderse en el sentido de que cuatro o cinco personas morales señalen intereses excesivos en comparación con los parámetros del Banco de México, y esas tasas de interés fijadas por dichos entes ficticios, por estar contenidos en contratos de adhesión, sirvan para el efecto de determinar o no la usura, pues ello llevaría a establecer que porque un número de personas determinadas manejen porcentajes altos, que ellas mismas fijaron, éstos dejen ser usurarios, por ser acordes a la convención de intereses de otros que manejan un interés excesivo; y es por ello que trato igual a los iguales, debe atender a la relación, garantía, monto del crédito y demás elementos que sean similares entre uno y otro caso, pero tomando en cuenta los parámetros señalados por la Suprema Corte de la Nación, para detectar la usura.

Una vez determinado lo anterior, habrá que tomar en cuenta que el Banco de México, a efecto de contribuir a la evolución democrática del país y en acatamiento a uno de los ordenamientos que obligan a recabar información para dar a conocer los indicadores sobre este tipo de operaciones, como la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, que en lo conducente, dispone: “artículo 4 bis 2: Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero,

el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobren las instituciones de crédito y entidades financieras; en donde encontramos a personas morales, sociedades anónimas de capital variable, entidades reguladas; en su portal de Internet, que se puede ver bajo la siguiente dirección: <http://www.banxico.org.mx/sistemafinanciero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas>, publica diversos reportes con las tablas de tasa efectiva promedio ponderada, donde dicho órgano de gobierno presenta los indicadores de financiamiento aplicables al crédito automotriz, con los cuales es posible comparar el costo financiero entre adeudos, aunque sean de plazos o periodicidades distintas, lo anterior, con el objeto de proporcionar al público en general y a los analistas financieros elementos para comparar y dar seguimiento a dicho servicio; publicaciones que resultan ser un hecho notorio, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, y que puede ser invocadas por la suscrita, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 1054 de la legislación en comento.

En ese sentido, es de tomar en consideración que del reporte publicado por dicho órgano de gobierno, realizado con datos a XXX de XXXX, que resulta ser la publicación actual más cercana a la fecha en que se suscribió el documentos basal, encontramos que en el cuadro marcado con el número dos, que se puede ver en la página número siete, referente a los créditos vigentes en XXX de XXXX, la tasa promedio ponderada por saldo más alta, respecto de la institución de crédito XXX, se fijó en XXX.

En razón del parámetro anterior, la suscrita encuentra que el interés estipulado en el pagaré exhibido como base de acción, a razón del XX por ciento mensual equivalente al XX por ciento anual, sí resulta ser notoriamente excesivo, toda vez que de conformidad con el mismo, el interés pactado en el título de crédito exhibido como base de acción, excede considerablemente las tasas promedio que se encuentran en el mercado respecto al crédito automotriz que otorgan los intermediarios bancarios y entidades financieras, en donde incluso se encuentran personas morales que aún siendo entidades reguladas, también llevan en su denominación ser sociedades anónimas de capital variable, lo que denota que hay una desproporción en el pacto de intereses, lo que implica que el interés moratorio pactado en los documentos basales es notoriamente más alto en relación a los parámetros precitados.

Además, es de señalarse que los anteriores parámetros no distan en mucho del costo anual total que incluso a la actualidad, esto es, después de aproximadamente cinco años, después de la suscripción del documento basal, se encuentran publicados para un crédito automotriz, tal y como se desprende de la siguiente página web: [http://phpapps.condusef.gob.mx/condusefautomotriz/sca\\_comparativo.php?marca=XX&submarca=XX&modelo=XX&financiamiento=X&precio=XXX&enganche=XXX&danos=X&plazo=XX&elige=X&eje=X&fin=X&mensualidad=X&tipiform=X](http://phpapps.condusef.gob.mx/condusefautomotriz/sca_comparativo.php?marca=XX&submarca=XX&modelo=XX&financiamiento=X&precio=XXX&enganche=XXX&danos=X&plazo=XX&elige=X&eje=X&fin=X&mensualidad=X&tipiform=X); en donde el CAT más bajo se fijó en XX por ciento anual y el más alto en XX por ciento anual; lo que denota lo idóneo de los parámetros utilizados en esta resolución, pues aún en la actualidad el interés que se condena a pagar a la parte demandada se encuentra dentro de los parámetros de lo que a la fecha no puede considerarse usurario.

En suma de lo anterior, la suscrita de forma oficiosa, al advertir que de aplicar el interés pactado entre las partes en el pagaré base de acción, se estaría atentando contra los derechos humanos de la demandada en

relación con sus propiedades, decide inaplicar el interés convencional pactado a efecto de salvaguardar los derechos humanos en cita.

Por tal motivo, la suscrita juzgadora concluye que si de conformidad con los parámetros anteriores, las instituciones de crédito e incluso algunas personas morales (sociedad anónimas de capital variable), entidades reguladas, respecto de créditos automotrices con garantía prendaria, que son lo más similar al caso que nos ocupa desde la perspectiva de su idoneidad como parámetros para detectar la usura, tienen derecho al cobro de una tasa efectiva promedio ponderada por saldo más alta del XX por ciento anual (XX), entonces, la accionante tiene derecho a dicha tasa; misma que resulta apta para evitar el fenómeno usurario, obteniéndose un equilibrio entre el carácter compulsorio que debe tener la tasa de interés moratoria y el derecho que tiene la parte deudora a que no se le cobre un interés desproporcionado, además que por sí misma se encuentra dentro de los parámetros financieros que permiten establecer que no se trata de una tasa usuraria, pues la más alta, tiene la presunción de ser el límite de lo que no puede considerarse usurario.

En tal virtud, la suscrita considera prudente que la parte demandada BERTA y CARMEN, haga pago del interés moratorio a razón del XX por ciento anual (XX), sobre la suerte principal, contado a partir del XX de XXX de XXXX, y hasta la total solución del adeudo.

Lo anterior, resulta en ese tenor, ya que, en el título de crédito exhibido como base de la acción, las partes convinieron el pago del mismo en parcialidades, por lo que, si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable de manera expresa al pagaré de acuerdo con el diverso 174 de la legislación en comento, las letras de cambio con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen, lo que hace a dicho documento exigible a la vista en su totalidad, sin embargo, es de tomar en consideración, que en el pagaré

exhibido como base de acción, las partes establecieron una cláusula de vencimiento anticipado para el caso de que cualquier cantidad no fuere pagada a su vencimiento, esto es, señalaron fechas ciertas y conocidas para su vencimiento, por tanto, toda vez que de la cantidad reclamada por la accionante se colige que la parte demandada dejó de cumplir con sus obligaciones a partir de la semanalidad referente al XX de XXX de XXXX, y que, la parte demandada en juicio no acreditó el pago de dicha parcialidad, en consecuencia, la hipótesis de incumplimiento antes mencionada, se actualiza a partir del XX de XXX de XXXX, sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, misma que se ubica bajo el siguiente rubro: Tesis 1a. /J. 85/2011 (9a.), 160,281, [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su gaceta*; libro V, febrero de 2012, tomo 1; pág. 602: PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo

fecha. Contradicción de tesis 275/2010. Cantidad que será liquidada y cuantificada en ejecución de sentencia según lo dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

Debiéndose tomar a cuenta de intereses moratorios la cantidad de \$XX (XXX pesos con XX centavos M.N.), al momento en que se liquiden los intereses moratorios en ejecución de sentencia.

VI. Por lo que hace a la prestación reclamada por la accionante, consistente en el pago del Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses moratorios, es de tomar en consideración que los títulos de crédito, como el pagaré, se rigen por el principio de literalidad contenido en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por tanto, tomando en consideración que del texto consignado en el pagaré exhibido como base de la acción se desprende que las partes en juicio establecieron que la falta de pago en las fechas estipuladas causaría un interés moratorio además del Impuesto al Valor Agregado, en tal razón, debemos entender que la parte demandada en juicio sí se obligó a cubrir, en caso de incurrir en mora, no sólo el interés moratorio, sino también el Impuesto al Valor Agregado que se genere sobre dichos intereses, en consecuencia, se condena a la parte demandada en juicio a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, el Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses moratorios causados y que se sigan causando por el tiempo en que se encuentre en mora respecto del pagaré base de acción y, hasta el pago total del capital. Cantidad que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

VII. Por lo que hace al pago de los gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, debemos tomar en consideración, que si bien es cierto que la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo; y que el presente asunto refiere a un juicio ejecutivo, sin embargo, se debe señalar, que dicha condena debe ser absoluta o total, es decir, dicho supuesto procede cuando se condene al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio, sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se ubica bajo el siguiente registro: novena época registro: 196634 instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* VII, marzo de 1998 materia(s): civil tesis: 1a./J. 14/98 página: 206. COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENAS EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que

deba ser castigada a través del pago de las costas, por tal razón, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se condenó al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora en juicio, puesto que no se condenó a la parte demandada a pagar a su contraparte el interés por mora a razón del XX por ciento anual, sino aquella tasa que no resultó usuraria, en consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente prescrito, tenemos que el caso que nos ocupa, no se subsume en la hipótesis antes planteada; ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita, que la legislación mercantil prevé dos hipótesis para la condena en costas, una cuando así lo prevenga la ley, tal como se establece en el supuesto anteriormente citado, y una diversa, cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; no obstante ello, luego de analizar las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la suscrita encuentra, que los datos que arrojan las mismas, no se advierten promociones inconducentes, recursos o excepciones frívolas que se encaminen a entorpecer o dilatar el procedimiento, por tanto, la suscrita encuentra, que la actuación procesal de la parte demandada en juicio no resulta temeraria o de mala fe, en tal razón, resulta procedente absolverla del pago de los gastos y costas reclamadas por su contraria. Sirve de apoyo para la siguiente jurisprudencia que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, misma que se puede ver bajo el siguiente registro: novena época registro: 177044 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, octubre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/4 Página: 2130. COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad

discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la actora, en donde la misma acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, y las excepciones opuestas por los demandados resultaron parcialmente fundadas en términos de esta resolución, en consecuencia;

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada BERTA Y CARMEN, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la

cantidad de \$XXX (XXX pesos con XX centavos M.N.), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la parte demandada BERTA y CARMEN, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente el interés moratorio causado y que se siga causando a razón del XX% de conformidad con el considerando quinto de esta resolución. Cantidad que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

CUARTO. Se condena a la parte demandada en juicio a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, el Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses moratorios causados y que se sigan causando por el tiempo en que se encuentre en mora respecto del pagaré base de acción, de conformidad con el considerando sexto de esta resolución. Cantidad que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas que le fueron reclamados por su contraria, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, maestra María Teresa Rincón Anaya, ante el C. secretario de acuerdos, licenciado Edwin Rosey Díaz, con quien actúa, autoriza y da fe.